

General Roca, 24 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SANDOVAL, LAURA CECILIA C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" RO-00921-L-2025;

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la asistencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Juan A. Huenumilla**, quien dijo:

I. RESULTANDO: 1. El caso: De la lectura completa de las presentaciones iniciales de las partes, surge que el caso gira en torno a dilucidar si la actora padece de una incapacidad laboral, y en su consecuencia resulta acreedora de una prestación dineraria sistémica por dicha contingencia de acuerdo a la Ley de Riesgos del Trabajo.

2. Antecedentes del caso: Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por la Sra. Laura Cecilia Sandoval contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A., persiguiendo el cobro de la suma de \$36.604.339,99 en concepto de indemnización por incapacidad laboral derivada de enfermedad profesional.

Refiere la actora que presta tareas desde el año 2004 bajo dependencia del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Río Negro, desempeñándose como docente de grado en escuelas primarias de esta ciudad, cumpliendo jornadas con alta carga horaria. Afirma que en el desarrollo de su labor realiza un uso intensivo, permanente y no interrumpido de su voz, lo que configuró un ambiente laboral que propició el desarrollo de una disfonía funcional crónica, denunciando como Primera Manifestación Invalidante el día 24-10-2024.

Manifiesta haber cumplido con la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica N° 35, en el marco del expediente N° 85330/25, organismo que dictaminó el carácter profesional de la disfonía pero sin reconocer porcentaje de incapacidad laboral. Reclama indemnización por un 18,25% de incapacidad física permanente y el daño psicológico consecuente, planteando asimismo la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo y del DNU N° 669/19, ofreciendo prueba y fundando su reclamo en derecho.

A su turno, se presenta Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a contestar la demanda, oponiendo la excepción de falta de agotamiento de la vía

administrativa respecto del daño psicológico invocado y solicitando el rechazo de la pretensión con costas. Responde los planteos de inconstitucionalidad introducidos por la parte actora, defendiendo la validez de la Ley 27.348, los baremos vigentes y el DNU 669/19.

Reconoce la existencia de un contrato de afiliación con la empleadora de la actora en los términos de la LRT, realizando una negativa general y particular de los hechos de la demanda, rechazando las condiciones laborales invocadas, la dolencia denunciada, el porcentaje de incapacidad pretendido y el nexo causal entre el trabajo y la patología, impugnando la prueba documental acompañada y formulando reserva del caso federal.

En fecha 16-12-2025, el Tribunal dicta Sentencia Interlocutoria resolviendo hacer lugar a la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesta por la demandada respecto al daño psicológico, disponiendo la prosecución del proceso por el resto de los conceptos reclamados.

En fecha 03-02-2026, el Tribunal procedió a la apertura a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Concluida la etapa probatoria y presentados los alegatos, por decreto del 03-07-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO:

A. Hechos Acreditados: Corresponde a continuación fijar los hechos pertinentes para la dilucidación del presente conflicto que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, que a mi juicio son los siguientes:

1. Enfermedad profesional. Trámite previo: Que la actora inició ante la ante la Comisión Médica N° 35 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo tres expedientes administrativos en fecha 20 de febrero de 2025, todos ellos bajo el motivo divergencia en la determinación de la incapacidad de la enfermedad profesional por diagnóstico "*enfermedades de las cuerdas vocales y de la laringe*" y con asistencia letrada de la Dra. Vanesa E. Cea.

El primero de ellos, Expediente SRT N° 085171/25, fue archivado por expreso pedido de la damnificada y letrada según consta en acta de audiencia.

En segundo término, en relación al Expediente SRT N° 085236/25, vinculado a la contingencia con primera manifestación invalidante del 25 de abril de 2024, la Comisión Médica emitió su dictamen con fecha 2 de julio de 2025, concluyendo que la trabajadora no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral como consecuencia del siniestro denunciado. Posteriormente, mediante la Disposición de Alcance Particular Conjunta dictada el 16 de julio de 2025, el Servicio de Homologación aprobó dicho procedimiento determinando que la actora no posee incapacidad, dando por concluidas las actuaciones.

Finalmente, en el marco del Expediente SRT N° 085330/25, iniciado a raíz de la contingencia con primera manifestación invalidante del 24 de octubre de 2024, la Comisión Médica emitió dictamen el 28 de marzo de 2025, estableciendo que la patología detectada resulta de carácter inculpable y, en consecuencia, dictaminó que la actora no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral por el siniestro denunciado, concluyendo las actuaciones con la Disposición de Alcance Particular Conjunta dictada el 10 de abril de 2025 por el Servicio de Homologación, la que aprobó el procedimiento llevado a cabo y ratificó formalmente que la actora no posee incapacidad.

Habiéndose reconocido el carácter laboral de la patología en Expediente SRT N° 085236/25, tengo por acreditada como primera manifestación invalidante el **25 de abril de 2024.**

2. Pericia médica en sede judicial: El 13-02-2026, el Perito Médico Oficial, Dr. Juan Manuel Pérez, presentó su informe pericial médico laboral. En dicho informe, el perito concluyó que la actora padece una alteración de la voz que determina una incapacidad parcial y permanente del 8,54%. Este porcentaje fue calculado aplicando las pautas y factores de ponderación

previstos en el Decreto 549/25.

Sustanciado el mismo, la parte actora impugnó el dictamen médico, argumentando que el perito había aplicado erróneamente el baremo del Decreto 549/25, sosteniendo que, al momento de la Primera Manifestación Invalidante (PMI), se encontraba vigente el Decreto 659/96, que estipulaba parámetros indemnizatorios diferentes y más favorables para la patología diagnosticada. Agregó que, aplicar el nuevo decreto, constituye una aplicación retroactiva que vulneraba el principio de progresividad y el derecho a una reparación integral.

Por consiguiente, solicitó que se intime al perito a tabular la incapacidad aplicando el baremo del Decreto 659/96.

A su turno, el Perito Médico Oficial contestó el traslado de las impugnaciones, ratificando íntegramente su dictamen. El profesional fundó su proceder en el artículo 3° del Decreto 549/25, que establece que la nueva tabla de evaluación resulta aplicable a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre, concluyendo que su aplicación era de carácter obligatorio.

Así las cosas, la actora ratificó su impugnación e ingresó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto 549/2025 al entender que no puede ser aplicado a contingencias anteriores a su entrada en vigencia.

Finalmente, con fecha 12-03-2026, la actora interpuso un recurso de revocatoria con el objeto de que se revoque por contrario imperio la providencia de fecha 11-03-2026 que tuvo presente la presentación anterior. En la misma, la parte actora ratificó su impugnación inicial y solicitó que se ordenara el traslado efectivo al perito médico para que tabule la incapacidad conforme al Decreto 659/96. Argumentó que el perito se había arrogado facultades jurisdiccionales al interpretar y aplicar normas jurídicas que competen exclusivamente al Tribunal, el cual, al momento de

dictar sentencia, es quien debe determinar el régimen normativo aplicable al caso. La actora reiteró sus planteos relativos a la inaplicabilidad retroactiva del Decreto 549/25.

En fecha 14-04-2026, mediante providencia simple, el Tribunal hizo lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la actora, ordenando dar nueva intervención al Perito Médico Oficial para que se expidiera conforme al baremo establecido por el Decreto 659/96.

Finalmente, el 15-04-2026, el Perito Médico Oficial presentó un nuevo informe contestando el traslado conferido. En este dictamen, el Dr. Pérez adecuó la valoración del daño al baremo del Decreto 49/14 (actualización del Decreto 659/96). Por "*disfonía funcional irreversible*", asignó una incapacidad base del 15%. A este valor le sumó los factores de ponderación: 3% por dificultad para la tarea habitual, 1,5% por ameritar recalificación y 0,76% en concepto de edad, totalizando una incapacidad parcial y permanente del 20,26%.

Sustanciado el informe, las partes no presentan objeciones.

4. Fecha de nacimiento: De acuerdo al DNI de la actora, la fecha de nacimiento es 08/04/1978, según consta en el expediente tramitado ante la C.M. N° 35.

5. Remuneraciones: Se acompañan en la demanda y como prueba informativa agregada el 27/05/26 los recibos correspondientes a los doce meses anteriores a la primera manifestación invalidante, de los que surgen las siguientes sumas brutas durante el período en cuestión: Período abril/2023: \$ 518.475,82; Período mayo/2023: \$ 570.407,56; Período junio/2023 (Haber mensual + S.A.C. 1er. SEM/23): \$ 606.001,29 (\$371.631,38 +\$ 234.369,91); Período julio/2023: \$ 817.188,95; Período agosto/2023: \$ 817.188,95; Período septiembre/2023 (Haber mensual + 1er Cuota Bono Extraordinario): \$ 783.418,74 (\$753.418,74 +\$ 30.000,00); Período octubre/2023 (Haber mensual + 2da Cuota Bono Extraordinario): \$ 828.418,74 (\$798.418,74 +\$ 30.000,00); Período noviembre/2023: \$ 881.118,36; Período diciembre/2023 (Haber mensual + S.A.C. 2do SEM/23): \$ 1.295.590,83

(\$881.118,36 +\$ 414.472,47); Período enero/2024 (Haber mensual + Bono Enero 2024): \$ 939.664,12 (\$869.664,12 +\$ 70.000,00); Período febrero/2024 (Haber mensual + Bono Febrero/24): \$ 882.392,41 (\$812.392,41 +\$ 70.000,00); Período marzo/2024 (Haber mensual + Dif Liq Sueldo Marzo/24 + Bono Marzo/24): \$ 1.231.717,06 (\$ 1.051.717,06 + \$120.000,00 +\$ 60.000,00); Período abril/2024: \$ 1.350.514,62.

II. B. DERECHO APLICABLE AL CASO: Corresponde a continuación expedirme sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc. 2 Ley 5631), el que parte de la Ley 24.557, modificatorias y reglamentarias.

1. PLANTEOS CONTRA LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA DE LA LRT: Principia la parte actora impugnando la validez constitucional de los artículos 21, 22, y 46 ap. 1 de la ley 24.557, lo que deviene abstracto en base a que recorrió el iter administrativo previo sin consentir lo allí dictaminado. Es decir que no existe un perjuicio en el cumplimiento de las cláusulas que denuncia, debiendo declarar que el pedido resulta abstracto.

También reclama la inconstitucionalidad del Decreto 669/19, y más allá de la posición que ha asumido esta Cámara Segunda, contraria a la validez constitucional de esta norma, el STJ ha resuelto en "*Calfulaf, Enrique c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente*" (Expte. n° C-4CI-18933-L2018 // CI-09972- L-0000) sentencia del 29-03-2022 que dicha norma resulta válida y debe aplicarse desde la fecha de su vigencia y conforme lo resuelto recientemente por el STJ en "*Leiva Jonathan Daniel c/ Experta ART S.A s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de la Ley*" (Expte. N° RO-05359-L-0000 (Sent. 130 de fecha 30-08-2023) corresponde por aplicación de los precedentes mencionados, rechazar la petición de la parte actora.

2. BAREMO APLICABLE - PEDIDO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 3 DEL DECRETO 549/25: Ingresando al tratamiento de la normativa aplicable para la cuantificación de la incapacidad laboral, corresponde expedirme en primer lugar sobre el planteo formulado por la parte actora relativo a la declaración de

inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto N° 549/25, con la consiguiente pretensión de que el daño sea evaluado conforme al Baremo del Decreto N° 659/96 (y su actualización Decreto N° 49/14) vigente al tiempo de la Primera Manifestación Invalidante.

Como ha quedado acreditado en la causa, la Primera Manifestación Invalidante (PMI) de la patología laboral que aqueja a la trabajadora tuvo lugar el 25-04-2024. A esa fecha, el marco normativo de valoración de incapacidades del régimen de la Ley de Riesgos del Trabajo se hallaba estructurado sobre la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales aprobada por el Decreto N° 659/96.

Posteriormente, en fecha 5-08-2025, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó el Decreto N° 549/25 (B.O. 6-08-2025), disponiendo un nuevo marco normativo para la valoración de las incapacidades y, en lo que aquí respecta, una pauta temporal de aplicación de la norma en estos términos: *"...ARTÍCULO 3°.- La "TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES LABORALES", sustituida por el artículo 1° del presente decreto, entrará en vigencia a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, y a partir de esa fecha resultará de aplicación a toda valoración o determinación de incapacidad laboral que no haya sido aún dictada, independientemente de la instancia administrativa o judicial en la que se encuentre..."*. Por lo que la vigencia del decreto es desde el 2-02-2026.

Frente a esta prescripción temporal, y la tacha efectuada por la accionante, corresponde a este Tribunal examinar si la aplicación de una norma reglamentaria posterior a un hecho dañoso ya acaecido y consolidado resulta compatible con los principios y garantías de raigambre constitucional.

Por un lado, el principio general de irretroactividad de las leyes, receptado en el artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que las leyes rigen para el futuro y no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar o afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Al respecto, la CSJN sostuvo que: *"El art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino su aplicación inmediata, aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, lo que significa que la nueva ley rige para los hechos que están in fieri o en su curso de desarrollo al*

tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedaron sujetos a la ley anterior, pues allí juega la idea de consumo jurídico” (CSJN Entidad Binacional Yacyretá c/ Panza, Rodolfo Aníbal y otros s/ Demanda ordinaria de repetición”, Sentencia del 12/02/2019, Fallos: 342:43).

Es doctrina del Máximo Tribunal Federal que la ley aplicable es la vigente al momento del infortunio (CSJN, "Espósito" y "Lucca de Hoz" Fallos: 339:781 y 333:1433). En idéntico sentido se ha pronunciado nuestro Superior Tribunal de Justicia, al tratar la aplicación del DNU 669/19, respecto a la aplicación temporal de las normas legales “Calfulaf” Se. 35/2022, “Leiva” Se. 130/2023, entre otros.

Por tanto, la pauta temporal dispuesta en el articulado puesto en crisis, pretendiendo aplicar el nuevo baremo aprobado por el Decreto N° 549/25 a contingencias ocurridas con anterioridad a su dictado, importa retrotraer los efectos de una norma reglamentaria sobre un supuesto de hecho ya acaecido y perfeccionado.

Dicha traslación normativa vulnera de manera directa el derecho de propiedad amparado por el artículo 17 de la Constitución Nacional, toda vez que, en el caso concreto, altera sustancialmente los parámetros de cuantificación en perjuicio de la damnificada, disminuyendo considerablemente el crédito indemnizatorio derivado del siniestro laboral. Ello por cuanto, la valoración de la incapacidad que surge de aplicar el Decreto 659/96 asciende a 20,26%, mientras que aplicando el Decreto sucesor número 549/25, la misma arroja un 8,54% de la total obrera.

A ello se suma la abierta transgresión al principio de progresividad y a la prohibición de regresividad que rigen en materia de derechos sociales, contemplados en los artículos 14 bis y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, así como en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los cuales impiden al Estado adoptar medidas reglamentarias que restrinjan o mermen la cobertura tutelar previamente otorgada a los trabajadores (CSJN, "Vizotti", Fallos 327:3677; "Aquino", Fallos 327:3753).

Se adiciona que la reglamentación no contiene una explicación o justificación razonable sobre la modificación al principio general de irretroactividad, para considerar válido el impacto en situaciones jurídicas consolidadas. El silencio en este punto tacha de irrazonable al Decreto 549/25, y de tal manera contrario a la constitución nacional.

Finalmente, y en este mismo sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia de los Tribunales del Trabajo de nuestra provincia, declarando la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto N° 549/25 en casos análogos, entre los que cabe destacar los precedentes de la Cámara del Trabajo de Viedma en los autos "Álvarez, José Oscar c/ Prevención ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. VI-00387-L-2025, sentencia del 07/05/2026) y de la Cámara del Trabajo de Cipolletti en autos "Vargas, Vanesa Alejandra c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. CI-00003-L-2026, sentencia del 30/07/2026).

Por las razones expuestas, concluyo que corresponde declarar en el caso concreto la inconstitucionalidad del artículo 3° del Decreto N° 549/25 por resultar violatorio de los artículos 14 bis, 17, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y del artículo 7° del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, corresponde determinar que el Baremo aplicable para efectuar la evaluación y cuantificación de la incapacidad laboral que padece la Sra. Laura Cecilia Sandoval es el establecido por el Decreto N° 659/96 (con la actualización del Decreto N° 49/14), por ser el régimen normativo vigente a la fecha de la Primera Manifestación Invalidante del hecho generador acontecido el 25-04-2024.

3. DAÑO FÍSICO Y SU RELACIÓN CON EL TRABAJO: De acuerdo a como ha quedado planteado el conflicto, se impone pasar a analizar el daño físico sufrido por la actora como consecuencia de la enfermedad profesional denunciada, la que fue declarada como tal por la Comisión Médica actuante, así como las secuelas invalidantes que deban ser resarcidas.

En tal sentido, el perito médico actuante determinó que la actora padece una incapacidad por "*disfonía funcional irreversible*", asignando una incapacidad pura del

15% de acuerdo al baremo del Decreto 49/14 (actualización del Decreto 659/96).

A este valor le sumó los factores de ponderación: 3% por dificultad para la tarea habitual, 1,5% por ameritar recalificación y 0,76% en concepto de edad, totalizando una incapacidad parcial y permanente del 20,26%.

Cabe mencionar que el factor edad, se encuentra calculado conforme doctrina legal STJRNS3 "Oroño" Se. 64/2021 y el precedente de esta Cámara "DÍAZ DIEGO OSCAR C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte. N° H-2RO-3641-L2-18 / H-2RO-3641-L2018 Se. del 30-06-2020).

De esta manera, se determina que el actora padece de una incapacidad laboral del 20,26%, de carácter permanente, parcial y definitiva de la Total Obrera.

4. DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES DINERARIAS DE LA LRT: Atento el porcentaje de incapacidad determinado, la norma establece para el caso en concreto la aplicación del artículo 14 inciso 2, apartado a) de la LRT. En ese marco, las pautas para el cálculo de la prestación dineraria se seguirá por el precedente del STJ en "Calfulaf" y " Leiva" y el art. 3 de la Ley 26.773, teniendo a su vez en cuenta lo previsto en materia de mínimos indemnizables.

5. LIQUIDACIÓN:

En el camino mencionado precedentemente, y utilizando la herramienta para el cálculo disponible en el sitio oficial del Poder Judicial local, tenemos:

Datos iniciales

Fecha de Nacimiento	08/04/1978
Edad	46
Fecha de Ingreso	01/01/2004
Fecha del Accidente	25/04/2024
Fecha de Liquidación	24/08/2026
Porcentaje de Incapacidad	20.26%

Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2023	\$ 518475.82	5	30116.61	\$ 1612607.90	\$ 268767.98

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
05/2023	\$ 570407.56	31	31984.22	\$ 1670536.12	\$ 1670536.12
06/2023	\$ 606001.29	30	34583.73	\$ 1641376.00	\$ 1641376.00
07/2023	\$ 817188.95	31	37148.07	\$ 2060594.77	\$ 2060594.77
08/2023	\$ 817188.95	31	39326.69	\$ 1946441.94	\$ 1946441.94
09/2023	\$ 783418.74	30	43045.75	\$ 1704786.66	\$ 1704786.66
10/2023	\$ 828418.74	31	48087.89	\$ 1613691.66	\$ 1613691.66
11/2023	\$ 881118.36	30	51102.4	\$ 1615099.62	\$ 1615099.62
12/2023	\$ 1295590.83	31	55356.61	\$ 2192324.01	\$ 2192324.01
01/2024	\$ 939664.12	31	63468.76	\$ 1386816.48	\$ 1386816.48
02/2024	\$ 882392.41	29	70754.17	\$ 1168197.00	\$ 1168197.00
03/2024	\$ 1231717.06	31	80678.57	\$ 1430076.03	\$ 1430076.03
04/2024	\$ 1350514.62	25	93671.26	\$ 1350514.62	\$ 1125428.85

IBM (Ingreso Base Mensual) \$ 1646595.00

Intereses

Intereses RIPTE

[+ Detalles](#)

Total % Intereses RIPTE 127.58 %

Total Intereses RIPTE \$ 2100725.90

Resultados

Total Intereses \$ 2100725.90

IBMi (IBM + Total Intereses) \$ 3747320.90

Coefficiente 1.41

Resultado * veces	56858018.50
Art. 3° ley 26773	11371603.70
Valor histórico al 24/08/2026	\$ 68229622.20

A fin de cotejar este monto con la prestación mínima resultante de la Resolución SRT N° 18/2024, el importe mínimo para el art. 14 inc. 2 apartados a) y b) multiplicado por el porcentaje de incapacidad más la prestación dineraria del art. 3 de la Ley 26.773 arroja un capital mínimo histórico de \$5.856473,71.

A dicho suma corresponde aplicarle "la misma pauta de actualización que rige para el ingreso base mensual" de acuerdo a lo dispuesto en "CALFIO" (STJRNS3 Se. 179/2025), lo que arroja la suma de \$13.328.162.

Por lo que, siendo mayor la primera operación será esa la considerada como monto de condena a la demandada, ascendiendo a **\$68.229.622,20**.

6. INTERESES: Respecto a los intereses a aplicar será de aplicación el párrafo 2° del art. 12 de la Ley 27.348, y a partir de la mora en el pago de la indemnización lo establecido inc. 3 del art. 12 de la Ley 24557, con la modificación establecida por la Ley 27.348.

7. COSTAS: Finalmente las costas serán a cargo de la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota de los arts. 31 de la Ley 5631 y 62 del C.P.C.C. -según Ley 5777-. **TAL MI VOTO.**

La **Dra. Daniela A. C. Perramón** adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. María del Carmen Vicente**, se abstiene de emitir opinión atento la coincidencia de los votos precedentes. (Conforme art. 55 inc. 6 de la ley 5631).

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD;**

III. RESUELVE:

1. HACER LUGAR a la demanda instaurada por la actora SANDOVAL, LAURA CECILIA, contra la demandada HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., y en consecuencia condenar a esta última a pagar a la primera, en el plazo de DIEZ DÍAS de notificada, la suma de **PESOS SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON 20/100 CENTAVOS (\$68.229.622,20)** en concepto de prestaciones sistémicas contenidas en el artículo 14 apartado 2 inciso a) de la Ley 24.557 y artículo 3 de la Ley 26.773 suma calculada al 24-08-2026, sin perjuicio de los intereses que se sigan devengando hasta su efectivo pago.

2. IMPONER las costas a la parte demandada, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 31 Ley 5631).

3. REGULAR los honorarios profesionales por el proceso principal a favor de la Dra. CEA, VANESA en la suma de **\$13.373.005,95** (MB: \$68.229.622,20 x 14% + 40%); y del Dr. ALARCON RASCOVICH, FEDERICO JOSE EMANUEL, en la suma de **\$11.462.576,52** (MB: \$68.229.622,20 x 12% + 40%) cf. arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20, 38 y 40 de la Ley de Aranceles G 2212 y Acordada STJ 9/84.

Asimismo, regular honorarios diferidos por la incidencia resuelta en interlocutorio de fecha 16/12/2025, con la imposición de costas a la parte actora allí dispuesta, a favor de la Dra. CEA, VANESA en la suma de **\$1.337.300,59** (MB: \$13.373.005,95 x 10%); y del Dr. ALARCON RASCOVICH, FEDERICO JOSE EMANUEL, en la suma de **\$2.292.515,30** (MB: \$11.462.576,52 x 20%) de conformidad con lo prescripto por el art. 34 de la Ley de Aranceles G 2212 y Acordada STJ 9/84.

Finalmente, se regulan honorarios del perito médico Dr. PEREZ, JUAN MANUEL en la suma de **\$3.411.481,11** (MB: \$68.229.622,20 x 5%) cf. arts. 4, 5, 18, y concordantes de la Ley 5069.

Los honorarios de los profesionales se han regulado teniendo en cuenta el importe pecuniario del proceso, la importancia de los trabajos realizados y la calidad y extensión de los mismos.

Los montos indicados no incluyen el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, debiendo los profesionales, de corresponder, dar cumplimiento con la

Resolución General AFIP N° 689/99.

4. ORDÉNESE al Banco Patagonia S.A. la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, debiendo informar en el plazo de 48 horas de notificado el número de CBU a través del sistema PUMA; BAJO APERCIBIMIENTO DE APLICAR ASTREINTES de \$5.000 (CINCO MIL) por cada día hábil de retardo. Queda a cargo de las partes la notificación al banco mediante BUS FEDERAL.

5. Oportunamente, firme que se encuentre la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones, la que deberá abonarse por la condenada en costas en boleta de depósito bancario, conforme Ley 2716 y Acordadas del STJ 17/2014 y 18/2014, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.

6. Regístrese, notifíquese conforme Art. 25 L.P.L. y cúmplase con Ley 869. Por OTIL, vincúlese como interviniente al representante de Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA -Presidente-

DRA. DANIELA A. C. PERRAMÓN -Jueza de Cámara-

DRA. MARIA DEL CARMEN VICENTE -Jueza de Cámara-

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK -Secretaria-